# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha quince de junio de dos mil veinte, los Diputados Benjamín Carrera Chávez y Francisco Humberto Chávez Herrera integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al Fiscal General de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas; así como al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a buscar las vías alternas de solución de conflictos en las carpetas de investigación correspondientes a la Lic. Susana Prieto Terrazas, en consecuencia extinguir la acción penal y decretar su libertad inmediata.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veintidós de junio de dos mil veinte, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 establece los derechos de toda persona imputada, el primero de ellos; que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, principio que no ha sido garantizado a la Abogada Susana Prieto Terrazas, ya que las acciones de las autoridades del estado de Tamaulipas, fueron tendientes a criminalizar las conductas de la jurista citada, siendo que solo busco la equidad social, defender a los trabajadores que socialmente ha sido la clase más vulnerada en este país.*

*El artículo 19 de la Carta Magna establece que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, ninguno por los cuales la abogada Prieto se le judicializaron carpetas de investigación, por lo cual el Juez de Control debió haber hecho una ponderación de derechos sobre la prisión preventiva dictada.*

*Por su parte el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señala;*

*“Artículo 142 Sexies.- En los asuntos tramitados conforme al sistema procesal penal acusatorio, el cumplimiento de los criterios de oportunidad o la solución alterna correspondiente extinguen la acción, con todos sus efectos.”*

*La Lic. Prieto Terrazas ha sido defensora de derechos humanos y laborales de los trabajadores, en especial de los que laboran en las empresas maquiladoras, ayudando a la mejora de sus condiciones de trabajo. Por lo anterior, ha sido perseguida y amenazada. Este hostigamiento ha incrementado en las últimas fechas debidas a su denuncia de las empresas maquiladoras que están obligando a sus trabajadores a regresar a sus puestos de trabajo en condiciones adversas, en el contexto de la pandemia de COVID-19 por la que atravesamos actualmente en el país.*

*Se han considerado cuatro puntos torales que se consideran contrarios a derecho;*

*1. Es retenida por elementos ministeriales sin una orden de aprehensión, ya que como se observa en el video que ella misma presenta en redes sociales, los mimos elementos ministeriales tardaron unos minutos en llegar y entregarle la orden de aprehensión.*

*2. Durante la ejecución de la orden de aprehensión no se cumplió con lo establecido por más altos estándares de derechos humanos, ya que los agentes no le hicieron saber sus derechos a la detenida.*

*3. Los agentes le dijeron que la llevarían a las oficinas de la Fiscalía Estatal de Tamaulipas, cuestión que violentó el debido proceso, ya que debería haber sido presentada de forma inmediata ante el juez de control, por lo que estuvo incomunicada por varias horas hasta que fue presentada a los medios de comunicación.*

*4. Posteriormente, y después de un tiempo considerable, fue trasladada ante el Juez de control, mismo que debería haber anulado dicha actuación por no adherirse a los procedimientos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y el Código de Nacional de Procedimientos Penales.*

*Es imperante que tanto el Poder Ejecutivo como Judicial de Tamaulipas atiendan prioritariamente este asunto, ya que los derechos humanos de las personas imputadas, así como un debido proceso son superiores a las fobias partidistas y de los actores políticos de los estados.*

*La prisión preventiva no es necesaria en este asunto, ya que la jurista tiene un arraigo en ese estado fronterizo, así como con los extremos de la siguiente jurisprudencia:*

*PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.*

*Conforme a los preceptos citados, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, o bien, que el imputado está procesado o sentenciado en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.*

*Como Diputado estoy y estaré siempre apegado a la legalidad de los hechos, confío en la pronta resolución de las diversas carpetas de investigación en las que se le imputen delitos a la Lic. Susana Prieto Terrazas, confío en la justicia tamaulipeca y en la independencia de los jueces”.*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Como ha quedado asentado en el apartado de antecedentes, la presente Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, pretende exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al Fiscal General de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas; así como al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para buscar las vías alternas de solución de conflictos en las carpetas de investigación correspondientes a la Lic. Susana Prieto Terrazas, y en consecuencia, extinguir la acción penal y decretar su libertad inmediata.

Además, refiere la iniciativa, que existieron irregularidades en cuanto a la detención de la abogada y su control jurisdiccional.

Por lo cual propone Exhortar a las autoridades ministeriales y judiciales antes mencionadas, para que revisen las carpetas de investigación y modifiquen la medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso. De la Comisión Nacional de los Derecho Humanos, solicita le requiramos la revisión de la judicialización de los expedientes.

**III.-** Se coincide con la iniciativa en el sentido de que si por el delito que se le está acusando a la abogada no se encuentra en el catálogo enunciado en el numeral 19 constitucional donde se establece la prisión preventiva oficiosa, la autoridad jurisdiccional debe de razonar esta medida privativa de libertad.

Razonamiento al que está obligado el Juez de Control, de acuerdo a lo establecido en los artículos 167 al 170 de Código Nacional de Procedimientos Penales, para evaluar la procedencia de la medida, tomando en consideración el riesgo de sustracción, el peligro de obstaculización o el riesgo para la víctima, entre otros.

De ahí que, si no se formuló imputación por un delito que merece prisión preventiva oficiosa, el juez de control, debió hacer aquel razonamiento para imponer la medida solicitada por el Ministerio Público.

**IV.-** En cuanto a la primera de las peticiones, referente a la revisión de las carpetas; tendríamos que dividirlos en dos ejes, Ejecutivo y Judicial; a su vez, dentro del ejecutivo, a la autoridad ministerial; en esta última vertiente es a la que nos referiremos primero, ya que constitucionalmente de acuerdo a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 21, es facultad exclusiva del Ministerio Público la investigación y ejercicio de la acción penal tal y como se muestra a continuación:

“*Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial*.

(…)”

Por ende, la autoridad a la que deberíamos exhortar seria a la ministerial; ahora bien, si lo que estamos requiriendo es que se revise la carpeta de investigación, el Ministerio Público, precisamente de esa revisión, es que consideró ejercitar la acción penal, por ende determinó, de acuerdo a su criterio, que había datos para establecer la comisión de un delito y la probabilidad de participación de la abogada en el hecho ilícito. De ahí que requiriera la intervención jurisdiccional para que estableciera si la argumentación ministerial era suficiente para ordenar la aprehensión de la abogada.

Lo anterior guarda soporte en lo estipulado por el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“*Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar*:

…”

Es por ello que al momento de pedirle a esta autoridad que revise la carpeta de investigación, muy probablemente nos conteste que en ejercicio de los numerales antes referidos, su revisión ya fue efectuada.

**V.-** Por lo que respecta a la revisión de la Carpeta de Investigación que se le estaría solicitando al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas; en el mismo sentido de lo anteriormente expresado, con independencia de la autonomía jurisdiccional que debe guardar el juzgador de la causa y con fundamento en el mismo numeral 21 constitucional, empero, párrafo tercero, en relación con el artículo 16, tercer párrafo, que a la letra menciona:

“*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*.”

Relacionados a su vez, con el artículo 141 de la codificación adjetiva penal nacional, la autoridad jurisdiccional, de acuerdo a su criterio y en ejercicio de estas atribuciones, revisó y emitió su fallo.

Por lo anterior resultaría inviable requerirle esta actividad a las autoridades referidas, si ya la ejercieron.

Ahora bien, podremos estar o no de acuerdo con su criterio, podríamos visualizar en la información que se ha ventilado mediáticamente, la probable vulneración de derechos humanos, como lo expone la iniciativa, pero este órgano dictaminador no es la autoridad para emitir esos juicios con la información a la que hemos tenido acceso, para ello se encuentra institucionalizado un entramado ministerial y jurisdiccional que verifica este actuar.

Además, si la actuación de aquellas dos autoridades no fue el adecuado, las partes pueden acceder a otras instancias, como la autoridad de amparo, para revisar el adecuado entramado penal del que se pueda doler la quejosa.

Es por ello que su derecho se encuentra tutelado.

**VI.-** En cuanto a la solicitud de la modificación de la medida cautelar, esta Comisión ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación, que la abogada ha sido liberada[[1]](#footnote-1); por ende la propuesta se encuentra satisfecha.

**VIII.-** Respeto al exhorto que se pretende hacer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que revise la judicialización de los expedientes; de acuerdo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta aún no sería competente para imponerse del asunto, porque, al menos hasta este momento, no contamos con información de que quienes hayan vulnerado los derechos humanos fuera alguna autoridad federal, o que existiese un recurso de queja por inactividad u omisión del órgano estatal defensor de derechos humanos.

Para fundamentar lo anterior, se expresa el contenido del primer párrafo del artículo 3ro

*“Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.*

*(…)”*

**IX.** Es por todo lo anterior que se encuentra satisfecha la propuesta, ya que si lo que se buscaba era la libertad de la abogada por ser el principal derecho humano, al parecer vulnerado, este ya fue restituido a través de otra medida cautelar, y con ello la abogada podrá seguir su defensa en libertad.

En virtud de lo expuesto con antelación, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, da por satisfecha la iniciativa presentada por los Diputados Benjamín Carrera Chávez y Francisco Humberto Chávez Herrera integrantes del Grupo Parlamentario de Morena que pretendía exhortar a diversas autoridades del Estado de Tamaulipas para que verificaran la causa por la que privaron de la libertad a la Lic. Susana Prieto Terrazas y solicitaban se cambiara la medida cautelar de prisión preventiva. Lo anterior, por las consideraciones antes vertidas y debido a que la abogada ya se encuentra en libertad.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 06 días del mes de octubre de 2020.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 05 de octubre de 2020.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1207.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.PRESIDENTA****MARISELA SÁENZ MORIEL** |  |  |  |
|  http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1185.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.SECRETARIA****ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1205.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1179.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP. VOCAL****DIP.GUSTAVO DE LA ROSA****HICKERSON** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotos/1184.jpg&w=260&h=260&zc=1 | **DIP.VOCAL****GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en el asunto 1951 iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al Fiscal General de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas; así como al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a buscar las vías alternas de solución de conflictos en las carpetas de investigación correspondientes a la Lic. Susana Prieto Terrazas, en consecuencia extinguir la acción penal y decretar su libertad inmediata.

1. Vid. https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/liberan-a-la-abogada-susana-prieto-noticias-ciudad-juarez-5437987.html [↑](#footnote-ref-1)